

Quito D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 1294-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1294-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Hilda Patricia León Parismoreno en contra de la sentencia de mayoría de 15 de abril de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro de un proceso laboral. La Corte acepta la acción al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 946-19-EP/21, fallo que contiene una regla de precedente en sentido estricto y que fue reconstruida en la sentencia 961-19-EP/24 de este Organismo. En esa sentencia, se declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por establecer obstáculos irrazonables en el acceso a la justicia, al declarar improcedente el recurso de casación exigiendo que se ejerza la acción laboral correspondiente antes de que la obligación se haga exigible. De tal manera que, a efectos de garantizar el acceso a la justicia, la Corte estableció que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades no debía contarse desde el momento en que culminó la relación laboral, sino desde el momento en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde que el extrabajador estuvo en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercer las acciones correspondientes.

1. Antecedentes

1. El 29 de abril de 2019, Hilda Patricia León Parismoreno (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia de mayoría de 15 de abril de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (“**Sala de la Corte Nacional**” o “**Tribunal de mayoría**”), en un proceso laboral, cuyos antecedentes se narran a continuación.²

¹ Esta causa fue signada con el número 1294-19-EP.

² La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el exjuez constitucional Hernán Salgado Pesantes, mediante auto de 21 de junio de 2021, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 05 de julio de 2023, avocó conocimiento de esta causa y dispuso que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe de descargo.

2. El 19 de octubre de 2017, la accionante presentó una demanda laboral reclamando el pago de utilidades en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., en la persona de sus representantes legales y administrativos, Francisco Leopoldo Lascano Yela, Roberto Jorge Ponce Noboa; Catalina Isabel del Salto Rosas, en calidad de jefa de recursos humanos; y, Álvaro Noboa Pontón, en calidad de presidente corporativo de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., así como también en contra de la empresa vinculada en disolución, CALIQUIL S.A., en la persona de su liquidadora Lorena Patricia Domenech Avilés. La actora demandó la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005, fijando como cuantía la cantidad de USD \$25.000,00.³ El proceso laboral fue signado con el número 09359-2017-02821.
3. El 02 de julio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, declaró sin lugar la demanda presentada ya que estimó que la reclamación de reliquidación de utilidades se encontraba prescrita, en virtud del artículo 635 del Código de Trabajo. De esta sentencia, la accionante interpuso el recurso de apelación.
4. El 10 de octubre de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia, rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia recurrida de primer nivel. La accionante solicitó aclaración y ampliación de esta decisión. El 31 de octubre de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, negó dicha solicitud. De la sentencia antes anunciada, la accionante interpuso recurso de casación.
5. El 15 de abril de 2019, mediante sentencia de mayoría, la Sala de la Corte Nacional resolvió no casar la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

³ La extrabajadora Hilda Patricia León Parismoreno terminó la relación laboral con la empresa demandada en septiembre de 2011. El 19 de octubre de 2017, presentó la demanda laboral y el 23 de noviembre de 2017, fue entregada la última citación a los demandados.

3. Argumentos de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión por parte de la accionante

7. La accionante a través de su demanda señala que la sentencia de casación de mayoría vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7, literal 1, CRE); a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE); y, el derecho a percibir utilidades (artículo 328 CRE); así como los principios constitucionales del in dubio pro operario y de aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores (artículo 326.3 CRE) y la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales (artículo 326.2 CRE), en relación con el principio de aplicación de interpretación más favorable (artículo 11.5 CRE). Consecuentemente, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada, petición que justifica con los siguientes argumentos:
8. Sobre el derecho a la seguridad jurídica menciona que se fundamenta “en la aplicación de normas claras, previas y existentes”. Particularmente en materia laboral indica:
- (...) esa aplicación siempre se hará en el sentido más favorable al trabajador, sin que los señores Jueces en el presente fallo hayan aplicado este principio constitucional lo cual es una transgresión al derecho del debido proceso que se advierte vulnerado mi derecho a recibir resoluciones motivadas, falta de motivación que se aprecia cuando en Derecho Laboral se torna constitucional la obligación de aplicar las normas siempre en sentido más favorable al trabajador, lo cual es precisamente lo que no hacen los señores Jueces (...).⁴
9. Sobre el derecho a la motivación alega que la sentencia impugnada “carece de los principios de razonabilidad, lógica y comprensión”.⁵ En ese contexto indica que la Sala de la Corte Nacional en la sentencia de mayoría impugnada no realiza una argumentación jurídica que contenga los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE.
10. Sobre la aplicación de los principios in dubio pro operario, y de aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores, afirma que:

La presente violación constitucional se evidencia tanto con la aplicación como en la interpretación del art. 635 del Código del Trabajo la cual el fallo de mayoría lo hace de una forma desfavorable al trabajador cuando lo que se debió de aplicar como de

⁴ Demanda de Acción Extraordinaria de Protección, p. 6.

⁵ *Ibid.*, p. 8.

interpretar en la sentencia es el art. 637 *ibídem* pues esta es la norma más favorable para el trabajador en este caso (sic).⁶

11. En ese sentido alega que su demanda laboral no fue por el pago de las utilidades del año 2005, sino por la reliquidación de las utilidades de aquel año, con base en el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta emitida por el SRI. Señala que la obligación quedó en firme el 15 de enero de 2015, mediante auto de pago ratificado por el Ministerio de Trabajo. Por lo tanto, a su criterio, solo desde esa fecha resultaba posible que la obligación se hiciera exigible.
12. En ese contexto, indica que la sentencia de mayoría es ilógica, pues la, “(...) terminación de la relación laboral con la empresa ocurre en septiembre del 2011, y a esa fecha no existía ni el auto de determinación tributaria del SRI peor el auto de pago del ministerio del trabajo, siendo físicamente imposible como los señores jueces de mayoría dicen que haya podido demandar o ejercer acciones cuando la obligación ni siquiera existía (...)”.
13. Al respecto, sostiene que cuando los jueces escogieron el artículo 635 del Código de Trabajo (prescripción de 3 años de las acciones provenientes de los actos o contratos de trabajo), concluyeron que la obligación se hizo exigible al terminar la relación laboral. Sin embargo, a decir de la accionante, en aquella época la obligación de pagar la reliquidación de las utilidades no existía y tampoco procedía de un acto o contrato derivado de la relación laboral, sino de una obligación tributaria determinada de manera posterior a esta. Por tanto, a su juicio, los jueces accionados debieron considerar la aplicación del artículo 637 *ibídem*, que dispone que la prescripción se cuenta desde que se hace exigible la obligación, y por el “principio pro operario” era la norma legal más favorable al trabajador.
14. Además, menciona que el derecho a percibir utilidades es de rango constitucional, por lo que de existir fraude o falsedad en las declaraciones que lo perjudiquen, es obligación del Estado precautelarlo al ser un derecho constitucional reconocido en el artículo 328, derecho adquirido por los trabajadores, irrenunciable e imprescriptible.
15. La accionante sostiene además, que la sentencia de mayoría no contiene un razonamiento lógico al concluir con un:

(...) imposible jurídico al señalar que ha prescrito mi derecho a demandar cuando al momento de la terminación de la relación laboral la obligación tributaria ni siquiera estaba

⁶ *Ibid.*, p. 10.

en firme, peor se hizo exigible laboralmente la materia del reclamo (...) análisis que a la postre vulnera la garantía y derecho de los ciudadanos cuando se coarta el derecho de acceso a la justicia, viendo(me) impedido de recurrir al más alto Tribunal de justicia del país.⁷

- 16.** Manifiesta que esta acción no obra sobre la errónea aplicación de las normas de derecho, sino que pretende:

(frenar un injurídico criterio que conculca y socava de manera artera y alarmante principios constitucionales, el respeto a recibir resoluciones motivadas amparadas en normas claras y vigentes, al debido proceso y a la seguridad jurídica y por lo tanto el acceso a la justicia ... no puede negarse el acceso a la justicia a través de resoluciones carentes de argumentación... afectando en sus derechos constitucionales no solo a mi sino a más de mil familias de ex trabajadores propios intermediados, tercerizados y vinculados de la empresa exportadora bananera Noboa... pero ahora con la venia, licencia y consentimiento de la función judicial (sic).⁸

- 17.** Finalmente, la accionante solicita que su demanda de acción extraordinaria de protección sea admitida, que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y se deje sin efecto la sentencia de mayoría impugnada, y se ordene "...desechar la prescripción aplicando el Art. 637 del Código del Trabajo en el sentido más favorable al trabajador".

3.2. Contestación a la demanda de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador

- 18.** Con escrito de 10 de julio de 2023, María Consuelo Heredia Yerovi, jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en lo principal señaló:

(...) en relación con el cargo efectuado bajo el caso cinco del artículo 268 del COGEP, puntualizó que, no existe infracción del artículo 637 del Código del Trabajo, como tampoco del artículo 2412 del Código Civil, toda vez que no solo han transcurrido los tres años que establece el Art. 135 del CT, sino también los cinco años previstos en el artículo 637 ibídem, cuando se produce la interrupción de la prescripción, la que no podía contarse como pretendía la actora toda vez que, la norma laboral es clara en señalar que para efectos de la prescripción se contará desde la fecha en que termina el vínculo laboral entre trabajador y empleador, siendo este instituto procesal "prescripción" recogido en los artículos 635 y 637 del CT, para evitar extender una situación de incertidumbre entre las partes involucradas y garantizar primordialmente los derechos de los trabajadores.

⁷ *Ibid.*, p. 16.

⁸ *Ibid.*, pp. 16 y 17.

(...) En este sentido, de acuerdo a lo pedido en la demanda constitucional, no se ha transgredido, vulnerado o afectado ningún derecho constitucional, como he demostrado en el presente informe.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

19. Si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, el derecho a percibir utilidades, la garantía de la motivación y los principios constitucionales de in dubio pro operario y la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, esta Corte identifica que las alegaciones de la accionante se centran en concluir que la sentencia de mayoría impugnada impidió el acceso a la justicia (ver párrafos 15 y 16 *ut supra*). Por lo que, en aplicación del principio *iura novit curia* (previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes), esta Corte analizará la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Se tiene en cuenta además que en la sentencia 946-19-EP/21, se revisaron presupuestos fácticos análogos a los del presente caso y que, en dicha sentencia, la Corte Constitucional, aplicando el principio *iura novit curia*, analizó la posible vulneración a este derecho. Por estos motivos, la Corte no entrará en el examen de los demás cargos formulados por la accionante. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

19.1. ¿La sentencia de casación dictada el 15 de abril de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia de la accionante al haber calculado el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas a partir de la terminación de la relación laboral, sin considerar que la obligación de pago de las utilidades no percibidas se hizo exigible después?

20. Para responder al problema jurídico, la Corte verificará si el presente caso es idéntico al precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 946-19-EP/21, en el que este Organismo analizó el derecho a la tutela judicial efectiva, en su primer componente, el acceso a la administración de justicia,⁹ y su vulneración cuando los juzgadores

⁹ El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República que señala, “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)”.

Esta Corte ha sostenido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Además, ha indicado que la nominación de estos elementos cabe porque, “(...) cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para

imponen un obstáculo de imposible cumplimiento para el acceso a la justicia del ex trabajador, al declarar prescrita la acción sin considerar que la obligación aún no se hacía exigible para ser reclamada. Este Organismo declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia, en razón de que el Tribunal de casación accionado impidió el ejercicio de la acción del ex trabajador de la empresa CALIQUIL S.A vinculada a la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., para reclamar la reliquidación de las utilidades correspondientes al periodo 2005. Si se identifican las características del caso previo y resultan idénticas, es procedente que este Organismo brinde un trato jurídico igual.

4.1 Precedente jurisprudencial desarrollado en la sentencia 946-19-EP/21

- 21.** En la sentencia 946-19-EP/21, la Corte examinó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un juicio laboral de reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005.¹⁰ En dicha sentencia, la cual contiene un precedente en sentido estricto, la Corte consideró:

(...) no existen dudas que las acciones laborales (procesalmente hablando) prescriben en tres años desde la terminación de la relación laboral, según lo determina el artículo 635 CT. No obstante, en este caso, se presenta una situación atípica, la cual no fue considerada por el Tribunal de mayoría, debido a que al momento de la terminación de la relación

el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos”. CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

En ese sentido, este Organismo ha señalado que el derecho a la acción se vulnera cuando: “(...) existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. Adicionalmente, se viola el derecho a obtener una respuesta por parte de las y los jueces, cuando la acción no surte los efectos para la que fue creada (eficacia) o no se permite que la pretensión sea conocida por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o el abandono de una acción. También se vulnera el acceso a la justicia cuando se ha negado un recurso contra la ley. Como ha señalado la Corte Constitucional, la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente a que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia. Por ejemplo, si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial, no ocurriría la violación de este derecho”. CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 34; CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 113, 114 y 115; CCE, sentencia 1433-13-EP/19, 23 de octubre de 2019.

¹⁰ En ese caso, el señor Jacinto Yamil Reto Magallanes era ex trabajador de la empresa CALIQUIL S.A, vinculada a la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., que reclamaba la reliquidación y pago de las utilidades correspondientes al ejercicio económico del año 2005 habiendo terminado la relación laboral con la empresa demandada el 10 de diciembre de 2010. El 11 de enero de 2018, el señor Jacinto Yamil Reto Magallanes presentó una demanda laboral en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., por la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005 y el 7 de marzo de 2018, fue entregada la última citación al demandado. En la sentencia de casación, el Tribunal de mayoría de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, declaró la prescripción de la acción contada a partir de la fecha en que el ex trabajador terminó la relación laboral, es decir, con fecha anterior a que el auto de pago de lo reclamado quede en firme y no desde que la obligación se hizo exigible.

laboral (2010), la obligación de pago de utilidades correspondiente al ejercicio económico de 2005, había sido cumplida por parte del empleador y aceptada por el trabajador. Pero lo que el trabajador reclama posteriormente, es el derecho a percibir el pago completo en virtud de una reliquidación de utilidades sobre el ejercicio fiscal del año 2005, que no se originó en un acto o contrato de trabajo, sino que tiene como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta correspondiente al periodo fiscal del año 2005.

22. Además, la Corte estimó:

...(e)l Tribunal accionado debía considerar que el ejercicio de la acción tiene que estar acorde con la realidad, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que por este motivo, la prescripción no puede empezar a contarse antes de que la obligación sea exigible, según lo señalado en el Art. 637 del CT, caso contrario, se vulnera el derecho de acceso a la justicia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva. Se entiende como obligación exigible desde el momento en que el ex trabajador estuvo en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercer las acciones correspondientes.

23. De allí que la Corte concluyó:

(e)n este caso, la Corte evidencia que el Tribunal de mayoría, al establecer que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que culminó la relación laboral, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues no tomó en cuenta que la obligación no era exigible aun, ya que al año 2010, no había concluido el proceso detallado previamente en esta sentencia. Esta Corte considera además que, el caso que motiva la presente acción es laboral y por tanto para su sustanciación deben prevalecer las normas y principios laborales, pues su aplicación garantiza la eficacia de los derechos de los trabajadores (...).

24. En la sentencia 961-19-EP/24,¹¹ caso análogo a la sentencia en cita, esta Corte reconstruyó la regla de precedente contenida en la sentencia 946-19-EP/21 en el siguiente sentido:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [supuesto de hecho], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [consecuencia jurídica].

4.2 Resolución del caso concreto

25. En relación con el caso 1294-19-EP, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Sala Laboral de la

¹¹ CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31.

Corte Nacional de Justicia, dentro de un juicio laboral de reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005.

26. De la revisión del expediente se observan los siguientes hechos relevantes del caso 1294-19-EP: i) la accionante era extrabajadora de la empresa CALIQUIL S.A, vinculada a la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., que reclamaba la reliquidación y pago de las utilidades correspondientes al ejercicio económico del año 2005; ii) el 21 de abril de 2009, el SRI emitió el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A y el 28 de septiembre de 2012, el SRI emitió auto de pago; iii) La accionante terminó la relación laboral con la empresa demandada en septiembre de 2011;¹² iv) el 04 de octubre de 2012, el Director Regional Litoral Sur del SRI, comunicó al Ministro del Trabajo, que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada y el 12 de junio de 2014, con base en la comunicación emitida por el Director Regional Litoral Sur del SRI, la Directora Regional del Trabajo de Guayaquil emitió auto de pago, el mismo que fue impugnado por la empresa; v) El 15 de enero de 2015, quedó en firme el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo, al no presentarse otro recurso en contra del referido acto administrativo; y, vi) el Tribunal de mayoría de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, declaró la prescripción de la acción contada a partir de la fecha en que la extrabajadora terminó la relación laboral, es decir, con fecha anterior a que el auto de pago de lo reclamado quede en firme y no desde que la obligación se hizo exigible.
27. En ese contexto, la sentencia de mayoría impugnada a través de esta acción, no casó el fallo de segundo nivel por considerar que la acción se encontraba prescrita. En su parte medular estableció:

(...) la parte recurrente acusa a la sentencia de indebida aplicación del artículo 635 del Código del Trabajo, cuando correspondía aplicar el artículo 637 ibídem; al respecto, según lo dispone el artículo 635 CT, las acciones y contratos en materia laboral prescriben en tres años, contados a partir de la terminación de la relación laboral; y en el caso de interrumpirse la prescripción en cinco años desde que la obligación se hizo exigible no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita (art. 637). La norma es clara cuando determina: "desde que se hizo exigible", esto es, desde que se originó la obligación y que de acuerdo a la normativa laboral, es desde el momento en que termina la relación de trabajo (septiembre de 2011). Asimismo, el artículo 2414 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones [...] Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. En el caso en análisis, según la

¹² El 19 de octubre de 2017, Hilda Patricia León Parismoreno presentó una demanda laboral en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., por la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005 y el 23 de noviembre de 2017, fue entregada la última citación a los demandados.

accionante la relación con la demandada terminó en septiembre de 2011, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los derechos de la trabajadora; y no habiendo ejercitado su derecho dentro del término establecido ni en el artículo 635 del Código del Trabajo, no ha lugar a los yerros alegados por la casacionista, pues no existe infracción alguna del artículo 637 *ibídem*, como tampoco del artículo 2414 del Código Civil, toda vez que no solo que han transcurrido los tres años que establece el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también los cinco años previstos en el artículo 637 *ibídem*, cuando se produce la interrupción de la prescripción, la que no puede contarse como pretende la parte actora a partir de la resolución de la autoridad tributaria.

- 28.** De lo expuesto, esta Corte verifica que, el caso bajo análisis es análogo a la jurisprudencia desarrollada en la sentencia 946-19-EP/21 y se subsume en la regla jurisprudencial reconstruida en la sentencia 961-21-EP/24 expuesta en el párrafo 24 *supra*, relacionado con el derecho a percibir el pago completo de utilidades que tuvo como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, debido a que: i) el Tribunal de mayoría calculó el plazo de prescripción de la acción laboral para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la extrabajadora a partir de la terminación de la relación laboral, esto es, desde septiembre de 2011; y ii) declaró la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral.¹³
- 29.** En tal virtud, y acorde con la sentencia 946-19-EP/21 y la sentencia 961-21-EP/24, aquello implica imponer trabas u obstáculos irrazonables, imposibles de superar que vulneran el acceso a la justicia de la accionante.¹⁴ En consecuencia, esta Corte encuentra vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia de la accionante, establecido en el artículo 75 de la CRE.
- 30.** Finalmente, y según lo advertido en las sentencias 946-19-EP/21 y 961-21-EP/24, esta decisión no es un pronunciamiento respecto de si la accionante tiene o no derecho a recibir estas utilidades, ya que aquello escapa de la competencia de esta Corte

¹³ Según lo expuesto en el párr. 27, el Tribunal de mayoría consideró que según el artículo 635 del CT, el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que terminó la relación de trabajo con la accionante. El referido Tribunal entiende que desde esa fecha se hizo exigible el derecho de la extrabajadora, ahora accionante, sin que el plazo máximo de cinco años al que se refiere el artículo 637 del CT, pueda ser considerado “a partir de la resolución de la autoridad tributaria”.

¹⁴ CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 44, “(...) al exigir a los ex trabajadores que terminaron la relación laboral con la empresa demandada, a partir del año 2006, reclamen una obligación sobre cuya existencia todavía no se conocía, o endilgarles indebidamente una actitud negligente, sancionada por la prescripción, por no reclamar el derecho constitucional a percibir las utilidades, sin encontrarse en posibilidad real del ejercicio de la acción. Esto genera una traba constitucionalmente irrazonable pues derivaría en una negación total del acceso a la justicia, al no haber existido nunca un momento en el cual un derecho haya podido ser reclamado antes de que prescriba”.

Constitucional. El análisis realizado por este Organismo tiene relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 75 de la CRE.
- 2.** Aceptar la acción extraordinaria de protección 1294-19-EP.
- 3.** Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1.** Dejar sin efecto la sentencia de mayoría dictada el 15 de abril de 2019 por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador.
 - 3.2.** Ordenar el envío de la causa para que previo sorteo un nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, continúe con la sustanciación del recurso extraordinario de casación.
- 4.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1294-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Antecedentes

1. Mediante sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Jacinto Yamil Reto Magallanes en contra de la sentencia de casación dictada el 28 de febrero de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al considerar que ésta vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al contabilizar el tiempo para la prescripción de la acción desde la fecha de terminación de la relación laboral entre el accionante y la empresa Exportadora Noboa S.A., sin considerar que la obligación de reliquidación y pago de utilidades aún no era exigible.
2. Con posterioridad, este Organismo a través de la sentencia 961-19-EP/24 de 13 de junio de 2024¹ estableció i) que la sentencia 946-19-EP/21 contiene un precedente en sentido estricto y ii) reconstruyó la regla en los siguientes términos:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [**supuesto de hecho**], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].²

3. Ahora bien, en el presente caso, Hilda Patricia León Parismoreno presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría de 15 de abril de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que resolvió no casar la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por considerar que la acción se encontraba prescrita. La Corte Constitucional, en su decisión de mayoría resolvió aceptar la acción planteada y declarar que la sentencia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

¹ La sentencia 961-19-EP/24 de 13 de junio de 2024 fue aprobada con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alf Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

² CCE, sentencia 961-19-EP/24, de 13 de junio de 2024, párr. 31.

2. Disidencia

4. Si bien, la jueza constitucional que suscribe consignó su voto a favor de la sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, lo hizo considerando que el análisis y el razonamiento planteado por este Organismo procedía en razón de los hechos específicos y particulares del ex trabajador de la empresa Exportadora Noboa S.A. Por ello, dicha sentencia señaló que “(...) el *derecho a la acción* se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. [...]”.³ La referida sentencia indicó expresamente que:

Para la Corte no existen dudas que las acciones laborales (procesalmente hablando) prescriben en tres años desde la terminación de la relación laboral, según lo determina el artículo 635 CT. **No obstante, en este caso, se presenta una situación atípica**, la cual no fue considerada por el Tribunal de mayoría, debido a que al momento de la terminación de la relación laboral (2010), la obligación de pago de utilidades correspondiente al ejercicio económico de 2005, había sido cumplida por parte del empleador y aceptada por el trabajador. Pero lo que el trabajador reclama posteriormente, es el derecho a percibir el pago completo en virtud de **una reliquidación de utilidades** sobre el ejercicio fiscal del año 2005, **que no se originó en un acto o contrato de trabajo, sino que tiene como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta** correspondiente al periodo fiscal del año 2005. [Énfasis añadido]⁴

5. Lo recogido en el párrafo precedente, refleja aspectos fundamentales que sirvieron de base para que la Corte Constitucional haya resuelto aceptar la acción extraordinaria de protección en el caso 946-19-EP; aspectos que se debieron considerar como relevantes y fundamentales para promover la aplicación jurisprudencial del referido fallo.
6. Particularmente, existen dos aspectos fundamentales que estuvieron presentes durante la tramitación de la causa 946-19-EP que han sido desatendidos durante la reconstrucción de la regla en la causa 961-19-EP. Esas desatenciones, constituyen la razón de mi disidencia, pues conforme la decisión de mayoría, la reconstrucción de la regla de precedente constituye el centro de la argumentación jurídica aplicada por este Organismo para aceptar la presente acción extraordinaria de protección.
7. La reconstrucción de la regla pasó por alto, **primero**, la forma en que operó la exigibilidad de la obligación; es decir no tomó en cuenta que conforme la sentencia 946-19-EP/21 la exigibilidad de la obligación para la reliquidación de utilidades no operó de manera general, sino exclusivamente a partir de una determinación tributaria por parte del Servicio de Rentas Internas respecto de la declaración de impuesto a la renta realizada por Exportadora Noboa S.A., correspondiente al período fiscal del año

³ CCE, sentencia 946-19-EP/21, de 24 de marzo de 2021, párr. 34.

⁴ *Ibid*, párr. 47.

2005. En contraste, conforme el párrafo 2 *supra*, la regla de precedente reconstruida contempla como supuesto de hecho, de manera general, el no considerar para efectos de la prescripción que el derecho a reclamar se hizo exigible con posterioridad a la terminación de la relación laboral; aquel razonamiento resulta excesivamente amplio y ajeno a las particularidades del caso 946-19-EP, donde fue únicamente una actuación *ex post* a la terminación laboral (acta de determinación tributaria) la que hizo posible el reclamo del ex trabajador de la empresa. En ese sentido, sobre la lectura de la regla de precedente, me encuentro en desacuerdo con que sea cualquier supuesto el que permita la exigibilidad de la obligación.

8. Segundo. La reconstrucción de la regla de precedente derivada del caso 961-19-EP, tampoco consideró valoraciones propias que este Organismo realizó en la sentencia 946-19-EP/21 y que debían tomarse en cuenta al momento de establecer su uso jurisprudencial. Según los párrafos 34 y 52 de la sentencia 946-19-EP/21:

34. El derecho a la acción se viola cuando **existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables** al acceso a la justicia. [...]

52. [...] Desde la esfera constitucional, el derecho de acción sí puede verse limitado ilegítimamente, cuando el derecho sustantivo que debiere complementarle, no puede ser exigido **por hechos que no dependen de la voluntad del accionante**. [...] [énfasis añadido].

9. De aquello se colige que esta Corte durante la sustanciación del caso 946-19-EP identificó que las consecuencias negativas en los derechos del accionante, necesariamente, partieron de impedimentos irrazonables y ajenos a su voluntad. Así, la reconstrucción de la regla debía descartar su aplicación para aquellos casos en los que los efectos negativos se deriven del propio actuar del accionante.

10. En conclusión, las razones de mi voto salvado se explican en los desacuerdos que he detallado sobre la reconstrucción de la regla contenida en la sentencia 961-19-EP/24, la misma que en el presente caso sirve de fundamento para su resolución, y que por su carácter de precedente en sentido estricto debió plantearse en un riguroso apego a las particularidades del caso que la originó, atendiendo las cuestiones puntuales que dieron paso al razonamiento de esta Corte en su momento; aquello resulta exigible considerando que el establecimiento de precedentes se traduce en modificaciones jurisprudenciales del ordenamiento jurídico nacional con implicaciones generales.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1294-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:09; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1294-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 29 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1294-19-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”). Respetando la decisión contenida en la sentencia de mayoría, emito el siguiente voto salvado al discrepar con las sentencias 946-19-EP/21 y la sentencia 961-19-EP/24, en la que se reconstruyó el precedente en sentido estricto de la primera decisión, y que sirvieron de sustento para determinar la violación de derecho dentro del caso 1294-19-EP.
2. La regla de precedente reconstruida es la siguiente:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [supuesto de hecho], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [consecuencia jurídica].¹
3. A mi criterio, esta regla desconoce las atribuciones de la Corte Constitucional e implica pronunciarse sobre la aplicación e interpretación de una norma que regula la prescripción de las acciones en materia laboral.
4. Como antecedente, en sentencias previas esta Magistratura señaló que cuestionar el cómputo de la prescripción y pretender que la Corte actúe como una instancia adicional desnaturaliza la acción extraordinaria de protección.² En similar sentido, en un caso en el que se cuestionó la interpretación sobre normas de prescripción, determinó que “la Corte Constitucional guarda deferencia con la interpretación y aplicación de la ley que realiza la justicia ordinaria”.³
5. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Corte consideró que la interpretación realizada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia –sobre los artículos 635 y 637

¹ CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31. Se reconstruyó la regla de precedente de la sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021.

² CCE, sentencia 1706-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 34.

³ CCE, sentencia 1914-13-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 25. En el párrafo 19 de esta sentencia, consta el razonamiento de la autoridad judicial accionada sobre las normas de prescripción que consideró aplicables y por qué concluyó que la acción estaba prescrita. La Corte fue deferente con esta interpretación.

del Código del Trabajo— vulneró la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia.⁴ A criterio de la autoridad judicial accionada:

[...] la parte recurrente acusa a la sentencia de indebida aplicación del artículo 635 del Código del Trabajo, cuando correspondía aplicar el artículo 637 *ibídem*; al respecto, según lo dispone el artículo 635 CT, las acciones y contratos en materia laboral prescriben en tres años, contados a partir de la terminación de la relación laboral; y en el caso de interrumpirse la prescripción en cinco años desde que la obligación se hizo exigible no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita (art. 637). **La norma es clara cuando determina: "desde que se hizo exigible", esto es, desde que se originó la obligación y que de acuerdo a la normativa laboral, es desde el momento en que termina la relación de trabajo** (septiembre de 2011). Asimismo, el artículo 2414 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones [...] Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible". En el caso en análisis, según la accionante la relación con la demandada terminó en septiembre de 2011, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los derechos de la trabajadora; y no habiendo ejercitado su derecho dentro del término establecido ni en el artículo 635 del Código del Trabajo, no ha lugar a los yerros alegados por la casacionista, pues no existe infracción alguna del artículo 637 *ibídem*, como tampoco del artículo 2414 del Código Civil, **toda vez que no solo que han transcurrido los tres años que establece el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también los cinco años previstos en el artículo 637 *ibídem*, cuando se produce la interrupción de la prescripción, la que no puede contarse como pretende la parte actora a partir de la resolución de la autoridad tributaria** (énfasis añadido).

6. Como se desprende de la cita *ut supra*, la autoridad judicial accionada descartó el cargo casacional sobre una indebida aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y expresamente indicó que la exigibilidad debía atarse a la terminación de la relación laboral.⁵ En cambio, la sentencia de mayoría de nuestra Corte consideró que dicha interpretación implicó imponer trabas u obstáculos irrazonables, pues "el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral".⁶

⁴ Código del Trabajo. "Art. 635.-Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código".

"Art. 637.-Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita". En concordancia, el artículo 2418 del Código Civil establece: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403".

⁵ Esta interpretación también fue realizada por los jueces de primer nivel y la Corte Provincial.

⁶ Esta cita se obtiene de la (ii) propiedad relevante del precedente reconstruido.

7. En otras palabras, los jueces de mayoría actuaron como una cuarta instancia y zanjaron cómo se deben interpretar los referidos artículos del Código del Trabajo, específicamente, la institución de prescripción que es de orden público. Dicho esto, considero importante precisar que la interpretación de la Corte Nacional de Justicia podía ser o no correcta, pero, en el marco de la acción extraordinaria de protección, esta Magistratura no puede dilucidar el alcance e interpretación de normativa infraconstitucional. Ni siquiera, al analizar un cargo respecto a una potencial vulneración a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia.
8. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha determinado que este derecho no implica obtener, en todos los casos, una respuesta judicial favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. De igual forma, tampoco implica que se resuelva sobre el fondo de la controversia, si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en el ordenamiento jurídico para cada tipo de controversia.⁷
9. En ese sentido, ha indicado que el acceso a la administración de justicia se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para lograrlo, como barreras legales, que incluyen requisitos normativos excesivos para ejercer una acción o plantear un recurso. Al ser un derecho de configuración legislativa, por regla general, no se considera un obstáculo o impedimento al acceso la inobservancia de los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción.⁸
10. En el caso que nos ocupa, la autoridad judicial accionada no impuso una traba irrazonable, pues no exigió un requisito no establecido en la ley o uno excesivo para declarar prescrita la acción. Al contrario, en el marco de sus competencias, interpretó los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y determinó que la exigibilidad a la que se refiere este último debe atarse a la terminación de la relación laboral.
11. Por tanto, considero que la sentencia de mayoría emitió un pronunciamiento sobre cómo debe interpretarse normativa legal, lo cual excede las competencias de esta Magistratura e implica arrogarse funciones de la justicia ordinaria.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112-115, 117 y 118.

⁸ *Ibid.*, párr. 112-114.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1294-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1294-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. El 29 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1294-19- EP/24, pronunciamiento del cual consigno el presente voto salvado en los siguientes términos.
2. El sistema procesal prevé canales y cauces para dilucidar los conflictos en cada materia, acorde a las correspondientes relaciones jurídicas, por ello, el artículo 178 inciso final de la Constitución dispone que: “[l]a ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”.
3. Es la ley la que determina los órganos jurisdiccionales que conocen y deciden las controversias, estableciendo las reglas que se aplican a los procesos judiciales; entre ellas, la de prescripción de las acciones.
4. Este carácter específico de la prescripción como regla procesal, implica que su alcance y aplicación no se encuentra a disposición de las partes procesales, ni del propio juzgador; se trata de una norma de orden público, que debe cumplirse de forma categórica por su contenido imperativo.
5. El presente caso gira en torno al concepto de utilidades de la empresa empleadora en relación al impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2005, cuyo monto se define en el acta de determinación tributaria del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) de 21 de abril de 2009. Este rubro está conectado a la participación de los trabajadores de la empleadora acorde al artículo 104 del Código del Trabajo.
6. De este modo, le correspondía ejercer a los trabajadores que se creyeren afectados el reclamo sobre este valor, como es el caso de la actora del proceso originario, cuya relación laboral, conforme consta en el expediente, concluyó en septiembre de 2011, habiendo presentado la demanda el 19 de octubre de 2017 y que dio origen al juicio laboral número 09359-2017-02821.
7. Es así que considero que la decisión judicial que se impugna en la presente acción extraordinaria de protección se encuadra dentro del ejercicio de las competencias de los juzgadores en materia laboral, ya que de conformidad con la ley de la materia han aplicado la regla procesal de la prescripción de la acción prevista en el artículo 635 del

Código del Trabajo, que contabiliza un plazo de 3 años desde la terminación de la relación laboral para la prescripción; disposición imperativa de orden público, cuya implementación jurídica le corresponde a la justicia ordinaria.

8. En tal virtud, me aparto del criterio vertido en la sentencia 1294-19-EP/24, el cual es tomado y replicado de lo establecido en la sentencia 946-19-EP/21,¹ que considera que el acta de determinación tributaria derivó en un auto de pago emitido por el SRI el 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el Ministerio de Trabajo en relación al concepto de utilidades el 12 de junio de 2014, para alcanzar la ejecutoria en sede administrativa el 15 de enero de 2015.
9. La decisión de mayoría, a mi criterio, efectúa una interpretación del artículo 637 del Código del Trabajo que se refiere a una suspensión del plazo de prescripción, sin que pueda exceder a 5 años desde que la obligación se hizo exigible, convalidando la presentación de la demanda el 19 de octubre de 2017 desde que el procedimiento administrativo causó estado; cuando como dejé indicado, es a los juzgadores ordinarios a quienes corresponde dilucidar aspectos de legalidad, habiendo definido la aplicación del artículo 635 en relación con el artículo 637 de dicho cuerpo normativo.²

¹ Esta sentencia cuenta con el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

² Codificación del Código del Trabajo (R.O. S. 167 de 16 de diciembre de 2005)

Art. 635.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos. - Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código.

Art. 637.- Suspensión e interrupción de la prescripción. - La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita. En sentencia de mayoría, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de 15 de abril de 2019 resolvió:

[...] la parte recurrente acusa a la sentencia de indebida aplicación del artículo 635 del Código del Trabajo, cuando correspondía aplicar el artículo 637 ibídem; al respecto, según lo dispone el artículo 635 CT, las acciones y contratos en materia laboral prescriben en tres años, contados a partir de la terminación de la relación laboral; y en el caso de interrumpirse la prescripción en cinco años desde que la obligación se hizo exigible no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita (art. 637). La norma es clara cuando determina: "desde que se hizo exigible", esto es, desde que se originó la obligación y que de acuerdo a la normativa laboral, es desde el momento en que termina la relación de trabajo (septiembre de 2011). Asimismo, el artículo 2414 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones [...] Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible". En el caso en análisis, según la accionante la relación con la demandada terminó en septiembre de 2011, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los derechos de la trabajadora; y no habiendo ejercitado su derecho dentro del término establecido ni en el artículo 635 del Código del Trabajo, no ha lugar a los yerros alegados por la casacionista, pues no existe infracción alguna del artículo 637 ibídem, como tampoco del artículo 2414 del Código Civil, toda vez que no solo que han transcurrido los tres años que establece el artículo 635 del Código del Trabajo, sino también los cinco años previstos en el artículo 637 ibídem, cuando se produce la interrupción de la prescripción, la que no puede contarse como pretende la parte actora a partir de la resolución de la autoridad tributaria [...].

10. En este sentido, disiento con la sentencia 1294-19-EP/24 que declara la violación de la tutela judicial efectiva, en el acceso a los órganos jurisdiccionales, estableciendo una interpretación extensiva e improcedente de la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo sobre la prescripción de las acciones (Arts. 635 y 637), ya que la implementación jurídica de estas normas legales les compete únicamente a los juzgadores de la justicia ordinaria.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1294-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 20:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL